

	<p><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

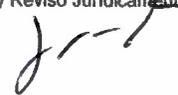
### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Resolución No.1777-28-12-2018, que otorga Autorización de Ocupación de Cauce Permanente para la construcción de once (11) puentes y dos (2) Box Couvert, en el marco del proyecto “Fortalecimiento de la integración rural en el marco del posconflicto en el Departamento de Caquetá”. Presentado por el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, según expediente AU-06-18-001-X-002-055-17.

*[Handwritten signature]*

	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020 (julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

2. A través de la cuenta de cobro No. 050-19-05-2020, se ha generado cobro de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No.1777-28-12-2018, por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS, PESOS M/CTE (\$ 2.199.800.00), la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días posterior al recibido de la misma.
3. Mediante oficio DTC-2334, 27 de mayo de 2020, se hace anuncio seguimiento al cumplimiento de obligaciones según evidencias del expediente permiso de autorización de ocupación de cauce, playas, lechos y ríos para la Resolución No. 1777 de 28 de diciembre de 2018, según expediente AU-06-18-001-X-002-055-18, el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia.
4. El día 28 de mayo de 2020, se proyecta el concepto técnico de seguimiento a obligaciones de permiso ambiental No. 0262-2020-28-05-2020, según resolución No.1777-28-12-2018, donde se autoriza ocupación de cauce, playas, lechos y ríos para el proyecto "FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN RURAL EN EL MARCO DEL POSTCONFLICTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN LAS ZONAS VEREDALES DEL CAQUETÁ-EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ".
5. De acuerdo a lo observado en el expediente respecto al seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de la emisión de la resolución No. 1777 del 28 de diciembre de 2018, conceptúa que: de las veinte (20) obligaciones del acto administrativo, cuatro (4) obligaciones no son medibles, quince (15) obligaciones **NO SE LES HA DADO CUMPLIMIENTO, Y UNA (1) OBLIGACIÓN, HA SIDO CUMPLIDA**. Lo anterior, representan un cumplimiento en términos porcentuales en los siguientes valores **93,75% DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL 6,75%**.
6. Con relación a lo encontrado se otorga un término de tiempo de TREINTA (30) días CALENDARIOS para que el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora YANISANDRA GASCA



	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020 (julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, según expediente AU-06-18-001-X-002-055-18, DE CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO

7. Además se informa que este seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1777 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se otorga PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS, LECHOS Y RÍOS, se hace al expediente debido a que no es posible hacer visita de campo a los sitios de ejecución del proyecto, por las medidas de aislamiento preventivo impartidas por el gobierno nacional en el marco del estado de emergencia ocasionada por la PANDEMIA COVID19, que impiden realizar actividades de campo.
8. Por lo anterior se recordó al Grupo empresarial Libano, que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, ordenó a la oficina jurídica de la DTC, dar apertura a un PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, por el incumplimiento a los requerimientos del acto administrativo, especialmente al punto de la compensación ambiental.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

*[Handwritten signature]*

	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

**b.)-** El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

*Artículo 8º: (...)*

*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.*

Que el artículo 83º preceptúa que “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

Artículo 207 del Decreto en mención, promulga que el área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, y en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Página - 4 - de 24

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyecto y Revisó Jurídicamente: JDCF



	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.** Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la [Ley 2 de 1959](#) y el [Decreto 0111 de 1959](#);
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la [Ley 2 de 1959](#);
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo 1º.-** En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

	<p><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

**Parágrafo 2º.-** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite.** Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

**Artículo 2.2.1.1.9.1.- Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**Artículo 2.2.1.1.9.2.- Titular de la solicitud.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

**Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, establece:**



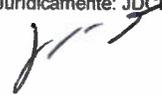
	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

**“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

**“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

**“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se 2 notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

**“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la



	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020 (julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

*presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

**“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”**

**A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que:**

**“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.**

**III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



	<p><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”*

*“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*



**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No. 0262-2020 de fecha 28 de mayo de 2020, por parte del Profesional en Licenciamiento Ambiental **ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ**, designado para tal efecto, observado en el expediente respecto al seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de la emisión de la resolución No. 1777 del 28 de diciembre de 2018,

(...)

**CONCEPTÚA**

Que, con base a lo evidenciado en la documentación radicada en el expediente, según código; AU-06-18-001-X-002-055-18, de la Resolución No.1777-28-12-2018, que otorga Autorización de Ocupación de Cauce Permanente para la construcción de once (11) puentes y dos (2) Box Coulvert, en el marco del proyecto *“Fortalecimiento de la integración rural en el marco del posconflicto en el Departamento de Caquetá”*. Presentado por el **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO** identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, según expediente AU-06-18-001-X-002-055-17. Se evidencia que, de las veinte (20) obligaciones del acto administrativo, cuatro (4) obligaciones no son medibles, quince (15) obligaciones **NO SE LES HA DADO CUMPLIMIENTO, Y UNA (1) OBLIGACIÓN, HA SIDO CUMPLIDA**. Lo anterior, representan un cumplimiento en términos porcentuales en los siguientes valores **93,75% DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL 6,75%**

No.	OBLIGACIÓN	CUMPLIO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	Se deberá informar y presentar a		X	No se ha presentado esta

Proyecto y Reviso Jurídicamente: JDCF  




**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio )**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*




	CORPOAMAZONIA, en caso de que se requiera cualquier modificación del proyecto, toda vez que esta Corporación considere la vigencia de la Autorización Ambiental de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, por el tiempo establecido en la duración que tenga el proyecto.			eventualidad, ni se ha comunicado a CORPOAMAZONIA, de manera oficial sin embargo, modificación del proyecto.
2	El Titular mantendrá copia del respectivo acto administrativo por el cual otorga Autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en el sitio del proyecto, y se exhibirá ante los funcionarios de control que así lo soliciten.	--	--	Como no se ha realizado aun la primera visita de seguimiento, no es posible verificar y evaluar el presente ítems.
3	El Titular deberá monitorear los siguientes parámetros físicos y químicos de las fuentes hídricas intervenidas durante la etapa de construcción de las obras y reportar a CORPOAMAZONIA sus resultados con el debido análisis e interpretación de sus resultados. Los parámetros a analizar son: pH, temperatura, oxígeno disuelto, turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales. Su monitoreo estará acorde con el tiempo de ejecución de las actividades. Se deberá informar previamente a CORPOAMAZONIA sobre el laboratorio que realizará el monitoreo. El sitio para		X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento respecto las referidas al monitoreo de fuentes hídricas intervenidas por las obras.



**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



	realizar dicho monitoreo será paralelo a la línea donde se hará la obra. Los análisis deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.		
4	En caso tal de requerir material de construcción (arenas y gravas) para la ejecución de las obras, se debe garantizar que no se explote dentro del lecho y cauce de la fuente hídrica, éste se deberá adquirir, o bien sea por la legalización de un área para explorar materiales con sus Licencias por parte del titular, o mediante proveedores que cuenten con el título minero y licencia ambiental para la explotación de la respectiva fuente de materiales. Los documentos que acrediten esta circunstancia harán parte de los informes de avance que se presenten a CORPOAMAZONIA una vez se dé por terminada la obra de ocupación de cauce.		X No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems respecto <i>“en caso de requerir material de construcción (arenas y gravas) para la ejecución de las obras, se debe garantizar que no se explote dentro del lecho y cauce de la fuente hídrica”</i>
5	La Empresa GRUPO EMPRESARIAL LIBANO identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, deberá informar a las personas que viven en las cercanías		X No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems, <i>“informar a las personas que viven en las cercanías del proyecto, de las obligaciones, controles y prohibiciones a que queda sujeto el mismo, el cual será responsable de las</i>

*[Handwritten Signature]*



**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



	del proyecto, de las obligaciones, controles y prohibiciones a que queda sujeto el mismo, el cual será responsable de las actividades que sobre el área se ejecuten en lo pertinente.			<i>actividades que sobre el área se ejecuten en lo pertinente"</i>
6	En el evento de presentarse reclamaciones de parte de la comunidad aledaña a la zona de intervención del proyecto, éstas deben ser resueltas directamente por la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b> identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b> identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia	--	--	Hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se han presentado ante el sistema de PQR, quejas respecto al presente ítems.
7	En caso de darse cualquier efecto ambiental no previsto, a la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b> identificado con NIT No. 900457954-8, se le advierte que deberá suspender la construcción y poner en práctica el Plan de Contingencia del proyecto, informar a <b>CORPOAMAZONIA</b> y adoptar las medidas necesarias para controlar la problemática presentada.	--	--	En el expediente no existen soporte y evidencias referentes al siguiente ítem "En caso de darse cualquier efecto ambiental no previsto se le advierte que deberá suspender la construcción y poner en práctica el Plan de Contingencia del proyecto, informar a <b>CORPOAMAZONIA</b> y adoptar las medidas necesarias para controlar la problemática presentada."
8	Se deberá establecer las medidas de		X	No se evidencia en el expediente





**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*




	manejo ambiental necesarias para restaurar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos que pueda generar durante el desarrollo de las actividades del proyecto. Remitir a Corpoamazonia los respectivos informes una vez se dé por terminada la obra.			el cumplimiento del presente ítems.
9	Se deberá al momento de adelantar los trabajos relacionados al proyecto, ubicar en diferentes sitios de las obras, recipientes para la recolección de los residuos sólidos de carácter orgánico e inorgánico que allí se generen, entregarlos a la empresa prestadora del servicio público de aseo para su disposición final en relleno sanitario del municipio correspondiente donde se ejecute la obra.		X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems.
10	Los residuos sólidos de carácter especial que llegare a generarse durante la etapa de construcción, no deben ser entregados bajo ninguna circunstancia a las empresas prestadoras del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos convencionales, los mismos deben ser entregados a una empresa especializada en ese tipo de residuos. De ser así se deberá enviar a CORPOAMAZONIA las actas de disposición final de los residuos.		X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems.





**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



11	No se deben arrojar residuos líquidos y sólidos a ningún cuerpo de agua, ni realizar lavado de maquinarias durante la etapa de ejecución del proyecto.	X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems.
12	Los lodos o residuos de la excavación, deben ser previamente deshidratados y reincorporados al suelo aledaño de las obras como material de abono para revegetalización o en su defecto disponerlos en el relleno sanitario del municipio con previa autorización o en sitios especiales de escombreras debidamente legalizados. De ser así se deberá allegar a CORPOAMAZONIA las actas de disposición final de los residuos.	X	Hasta la fecha de elaboración del presente concepto, no se ha radicado informes ante la DTC, sobre manejo de lodos y demás.
13	Teniendo en cuenta que las obras se realizarán dentro del casco urbano del municipio de Florencia, se deberá dejar la vía o el espacio público en las mismas condiciones como se encontró antes de iniciar las obras. Así mismo instalar la señalización necesaria en el área del proyecto con el fin de prevenir accidentes.	X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems.
14	Al momento de terminar la obra de construcción, se deberá dar aviso a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para que esta Corporación verifique que la ejecución de las obras no generó ningún efecto ambiental adverso durante la	X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems.



**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



	construcción de las mismas.			
15	Se deberá instalar 13 vallas informativas (una en cada punto a intervenir) cuyas medidas serán de 2 metros de anchas por 3 metros de altas, las cuales deben contener información alusiva a la protección y conservación de la flora, fauna y recurso hídrico. La valla deberá ser ubicadas cerca de la fuente hídrica intervenida donde sean de fácil observación por parte de las personas que transiten en doble sentido por la vía.		X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento del presente ítems.
16	Presentar en el término de 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución que otorgue la ocupación de cauce, el plan de contingencia y control de derrames y se debe ajustar a los términos vigentes.	X		El Grupo Empresarial Libano, HA DADO CUMPLIMIENTO al presente requerimiento.
17	Realizar prueba hidrostática a la tubería que se utilizara para la conducción de gas después de instalada la misma.	--	--	Esta obligación corresponde a un error involuntario al momento de proyección de la resolución de otorgamiento de Autorización de ocupación de cauce.
18	Como medida de compensación ambiental, esta Autoridad Ambiental ha determinado que, de acuerdo a la valoración realizada al tipo de proyecto a ejecutar por la empresa, se deberá compensar con actividades que le aporten al cumplimiento del Plan de		X	El Grupo Empresarial Libano, NO HA DADO CUMPLIMIENTO, al presente requerimiento.

Proyecto y Reviso Jurídicamente: JDC





**AUTO DTC No. 18 de 2020  
(julio )**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.



*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

	Acción de la Corporación "Ambiente Para La Paz" por un valor no inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El cual oportunamente esta Corporación le informará. O bien, deberá reforestar el mismo valor con especies protectoras y/o protectoras – productoras, en las áreas de influencia de las fuentes hídricas a intervenir, teniendo en cuenta como mínimo realizar el debido sostenimiento y mantenimiento de la plantación por un periodo de 2 años Previo a su ejecución se debe presentar en un término de 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución que otorgue la autorización de ocupación de cauce, el plan de compensación a CORPOAMAZONIA para su aprobación, el cual debe incluir el sitio específico para de la siembra de dichas plántulas.			
19	La construcción de las obras en el cauce de las diferentes fuentes hídricas solo podrá hacerse en los meses de estiaje, épocas en que se presentan los menores caudales, garantizando de esta manera una menor afectación.			No se ha presentado por parte del grupo Empresarial Líbano, comunicación respecto al inicio y avance de las obras planteadas en el marco del permiso ambiental otorgado
20	Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a ruido ambiental.	--	--	El presente ítem no se puede considerar medible por cuanto no se ha realizado visita de seguimiento en campo para

Proyecto y Reviso Jurídicamente: JDCF



**AUTO DTC No. 18 de 2020**  
**(julio )**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



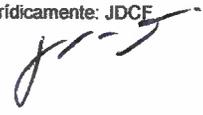

			determinar lo referente al presente ítem, además no existen quejas radicadas ante la DTC de CORPOAMAZONIA, relacionadas con ruido generada por la ejecución de obras permitidas.
<b>TOTAL CUMPLIMIENTO</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	De las veinte (20) obligaciones del acto administrativo, cuatro (4) obligaciones no son medibles, quince (15) obligaciones <b>NO SE LES HA DADO CUMPLIMIENTO</b> , Y UNA (1) OBLIGACIÓN, HA SIDO CUMPLIDA. Lo anterior, representan un cumplimiento en términos porcentuales en los siguientes valores <b>93,75% DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL 6,75%</b>

(...)

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del *GRUPO EMPRESARIAL LIBANO* identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, por el incumplimiento a los requerimiento del acto administrativo, especialmente al punto de la compensación ambiental.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las

Proyecto y Reviso Jurídicamente: JDCE



	<p><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio )</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra de la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

autoridades o por los particulares.

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Asimismo; El artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

**“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”**

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

De conformidad con lo establecido en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, la sociedad comercial puede ser disuelta por las causales contenidas en las disposiciones allí



	<p><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra de la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. <b>900457954-8</b>, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. <b>1.117.492.178</b> de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto <b>2811</b> de 1974 y en el Decreto <b>1076</b> de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

contenidas y posteriormente liquidada. Una vez liquidada, la persona jurídica se extingue del mundo jurídico, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de liquidación, esta decisión le será comunicada a la Superintendencia de Sociedades, para lo pertinente. Esto, considerando que de conformidad con el Concepto Jurídico No. 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, los autos que den inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que esta, en aplicación del principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado<sup>1</sup>, informe de ser el caso, el momento en que las personas jurídicas que hacen parte de una determinada investigación, empiecen un proceso de disolución y liquidación de tipo societario, así como cualquier trámite que modifique del mismo.

Lo anterior, como una medida previsoras para garantizar la efectiva protección de los bienes que componen el medio ambiente, ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

**V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO** *identificado con* NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, por el incumplimiento a los requerimiento del acto administrativo, especialmente al punto de la compensación ambiental.

**CARGO PRIMERO: OMITIR** el pago de la medida compensatoria, incumpliendo así los requerimientos de **artículo tercero, numeral 18** de la Resolución No. 1777 de 28 de



	<p><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>		

diciembre de 2018, mediante la cual se otorga **PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS, LECHOS Y RÍOS** la cual establece:

*Como medida de compensación ambiental, esta Autoridad Ambiental ha determinado que, de acuerdo a la valoración realizada al tipo de proyecto a ejecutar por la empresa, se deberá compensar con actividades que le aporten al cumplimiento del Plan de Acción de la Corporación "Ambiente Para La Paz" por un valor no inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El cual oportunamente esta Corporación le informará. O bien, deberá reforestar el mismo valor con especies protectoras y/o protectoras – productoras, en las áreas de influencia de las fuentes hídricas a intervenir, teniendo en cuenta como mínimo realizar el debido sostenimiento y mantenimiento de la plantación por un periodo de 2 años Previo a su ejecución se debe presentar en un término de 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución que otorgue la autorización de ocupación de cauce, el plan de compensación a CORPOAMAZONIA para su aprobación, el cual debe incluir el sitio específico para de la siembra de dichas plántulas.*

**CARGO SEGUNDO: OMITIR** el cumplimiento de las obligaciones de la resolución No. 1777 del 28 de diciembre de 2018, de las veinte (20) obligaciones del acto administrativo, cuatro (4) obligaciones no son medibles, quince (15) obligaciones **NO SE LES HA DADO CUMPLIMIENTO, Y UNA (1) OBLIGACIÓN, HA SIDO CUMPLIDA.** Lo anterior, representan un cumplimiento en términos porcentuales en los siguientes valores **93,75% DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL 6,75%.**

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO** identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, por el incumplimiento de la resolución No. 1777 del 28 de diciembre de 2018, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, con fundamento en



22

	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra de la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

**PRIMERO: OMITIR EL PAGO DE LA MEDIDA COMPENSATORIA**, incumpliendo así los requerimientos de artículo tercero, numeral 18 de la Resolución No. 1777 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se otorga **PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS, LECHOS Y RÍOS** la cual establece:

Como medida de compensación ambiental, esta Autoridad Ambiental ha determinado que, de acuerdo a la valoración realizada al tipo de proyecto a ejecutar por la empresa, se deberá compensar con actividades que le aporten al cumplimiento del Plan de Acción de la Corporación "Ambiente Para La Paz" por un valor no inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El cual oportunamente esta Corporación le informará. O bien, deberá reforestar el mismo valor con especies protectoras y/o protectoras – productoras, en las áreas de influencia de las fuentes hídricas a intervenir, teniendo en cuenta como mínimo realizar el debido sostenimiento y mantenimiento de la plantación por un periodo de 2 años Previo a su ejecución se debe presentar en un término de 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución que otorgue la autorización de ocupación de cauce, el plan de compensación a **CORPOAMAZONIA** para su aprobación, el cual debe incluir el sitio específico para de la siembra de dichas plántulas.

**SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO Y OMISIÓN** de la resolución No. 1777 del 28 de diciembre de 2018; de las veinte (20) obligaciones del acto administrativo, cuatro (4) obligaciones no son medibles, quince (15) obligaciones **NO SE LES HA DADO CUMPLIMIENTO**, Y UNA (1) OBLIGACIÓN, HA SIDO CUMPLIDA. Lo anterior, representan un cumplimiento en términos porcentuales en los siguientes valores **93,75% DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL 6,75%**.

**PARÁGRAFO.** Los expedientes **AU-06-18-001-X-002-055-18** y **PS-06-18-001-LAR-018-20** estarán a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DTC No. 18 de 2020 (julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

**ARTICULO SEGUNDO:** **CORPOAMAZONIA** podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir a **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO**, con NIT. 900457954-8, que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente auto a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO**, con NIT. 900457954-8.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Formular cargos en contra del **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO** identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora **YANISANDRA GASCA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia, por el incumplimiento a los requerimientos del acto administrativo, especialmente al punto de la compensación ambiental, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto técnico **CONCEPTO TÉCNICO** No. 0262-2020 del 28 de mayo de 2020

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar personalmente o en su defecto por Aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

	<p><b>AUTO DTC No. 18 de 2020</b> <b>(julio)</b></p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental <b>PS-06-18-001-LAR-018-20</b>, y se formulan cargos en contra la Empresa <b>GRUPO EMPRESARIAL LIBANO</b>, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora <b>YANISANDRA GASCA MARTINEZ</b>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Administrativo el contenido del presente Auto a la parte investigada, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, sin embargo se les concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.

**ARTÍCULO NOVENO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

**ARTICULO DECIMO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los trece (13) día del mes de julio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
Director Territorial Caquetá